



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0104/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0208, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSN-00465 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, en su persona, mediante Acto núm. 414/2025, instrumentado por el alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo interpuso el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, pretendiendo que la ejecutoriedad de la referida sentencia sea suspendida; dicha demanda fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, el señor Omar Salim Jana Brugal, mediante Acto núm. 203/2025, instrumentado por el alguacil Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a la tutela judicial efectiva; tercero: desnaturalización de los hechos y elementos de prueba; cuarto: falta de motivación (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Los medios propuestos por la parte recurrente y que se han transcrito anteriormente (sic) se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Pese a que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios que propone en sustento de su recurso, esta sala advierte que estos contienen denuncias sobre aspectos distintos que ameritan un análisis individualizado, tal y como se hará a continuación.

18) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios de violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ordenar de oficio el sobreseimiento del proceso sin las partes referirse ni presentar conclusiones sobre esto. Señala, que si la corte tenía alguna duda respecto de los documentos depositados en el expediente debió ordenar una reapertura de los debates para dar oportunidad de que las partes hicieran los reparos de lugar a dichos documentos, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa. Que ninguna de las dos partes produjo conclusiones respecto de las dos actas de matrimonio, ya que la demanda en cuestión trata sobre un cobro de dinero. Finalmente, expone que la corte le dio mayor valor probatorio a una copia simple de un acta de matrimonio del año 2019 que no indica ningún régimen matrimonial, frente a un acta de matrimonio original e inextensa emitida dos años después que hace constar que las partes están casadas por el régimen de separación de bienes.

19) La parte recurrida responde a este aspecto del único medio planteado, indicando, en síntesis que, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, se puede apreciar de la lectura del libro, así como del certificado de matrimonio que no se hace constar elección de un régimen matrimonial, sino que este fue modificado por la Oficialía del Estado Civil en violación a la normativa vigente, de lo cual la parte recurrente se benefició para aprovechar y fundamentar una demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cobro de pesos entre esposos, siendo esto absurdo. Por tanto, al analizar la decisión de la corte se puede colegir que resulta obligatorio el conocimiento primero de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, frente a la influencia del recurso de apelación pretendido sobre la demanda en cobro de pesos entre esposos, por lo que resulte improcedente el alegato de la parte recurrente.

20) Tal y como ha sido previamente indicado, la sentencia impugnada ordenó el sobreseimiento de oficio del recurso de apelación que apoderaba a la corte a qua, en virtud del siguiente razonamiento: (...)

21) Según dispone el artículo 34, párrafo II de la ley que rige la materia: Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes. En ese sentido, si bien la parte recurrente ha titulado su medio como violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, al analizar los hechos acaecidos y las motivaciones dadas por la alzada, esta Corte de Casación ha podido percatarse de que el vicio a analizar debe ser el ejercicio abusivo de la jurisdicción de apelación al momento de tomar la decisión objeto de impugnación, por tanto, será respondido tomando en cuenta dicho vicio.

22) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

23) En cuanto al sobreseimiento, se ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha (...), salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

24) En consonancia con lo antes establecido, el sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra.

25) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional.

26) Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el sobreseimiento que fue declarado de manera oficiosa por la corte refiere al tipo facultativo, el cual, si bien se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo, conforme se ha indicado anteriormente, debe ser ordenado en casos excepcionales o graves y estar debidamente justificado.

27) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte a que retuvo el sobreseimiento de carácter facultativo, basado en la existencia de dos actas de matrimonio entre los esposos Ornar Salim Jana Brugal y Charlin Alexandra Castillo Leonardo, una simple en la que no se indica el régimen matrimonial y otra inextensa que señala el régimen de separación de bienes, además, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio que aún no ha sido juzgada, lo cual -según el razonamiento de la corte pudiera incidir significativamente en la suerte de la demanda en cobro de pesos objeto de litigio.

28) Partiendo de esto, es pertinente establecer que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa, como inicialmente denunció la parte recurrente, ya que es facultad del juez fallar de oficio el sobreseimiento, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que el régimen matrimonial formara parte del sustento de los planteamientos de ninguna de las partes (ni del demandante para solicitar la acreencia ni de la demandada para pedir la inadmisibilidad y el rechazo de la acción), además de hacer constar el fallo impugnado la ponderación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas suficientes que ponían a la alzada en condiciones de poder decidir las apelaciones que la apoderaban sin tener que aguardar el fallo de ninguna jurisdicción.

29) Si bien es cierto que el caso del que estaba apoderado primer grado concernía a la nulidad de una de las actas de matrimonio aportadas en apelación relativa a las partes, contrario a la interpretación de la corte, esto carecía de trascendencia en cuanto a incidir para disponer un sobreseimiento facultativo ejercido en ocasión de una situación procesal aislada, por tanto, la corte a qua adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción al decidir oficiosamente en ese sentido, lo cual se configura como infracción procesalmente reproachable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en (sic) el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

30) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida con envío¹, por haber incurrido la corte a qua en el ejercicio abusivo de la jurisdicción.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante, la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo mediante su instancia del veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV.- VIOLACION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA

31.- A que la sentencia No.SO-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril de 2025, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA atacada mediante el presente recurso, se trata del conocimiento de una sentencia puramente preparatoria, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Sentencia No.' ÍÓÓ3-0001289, de fecha 29 de septiembre del 2023); la cual ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto ocurrir un evento que se está conociendo en otro Tribunal.

32.- Las sentencias preparatorias, como lo es la Sentencia No. 1303-0001289, de fecha 29 de septiembre del 2023, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo dispone el artículo 11, numeral 1, de la Ley Núm. 2-2023, sobre él, Recurso Casación, promulgada el 17 de enero de 2023, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

1) Las, sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuerce voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33.- A que la sentencia que ordena el sobreseimiento, no constituye una sentencia definitiva, es decir, no ha decidido sobre el fondo del recurso de apelación, por lo que, al no poner fin al proceso ante la Corte de apelación, no procede el Recurso de Casación.

34.- A que en relación a la sentencia provisional, el profesor Henri Capitant, nos dice:

Provisional: Sentencia dictada en el curso de un juicio, que, sin prejuzgar sobre el fondo del derecho, prescribe medidas provisionales, principalmente para la conservación de un objeto litigioso (...)

35.- Que por su parte, el Mag., Napoleón R. Estévez Lavandier, en su libro La Casación Civil Dominicana, con, relación a la derogada Ley No.3726, del 29 de diciembre del 1953 (Ley de Procedimiento de Casación), modificada por la Ley 491- 08 del 19 de diciembre del 2008 (pero cuyos principios se encuentran en nuestra actual Ley núm. 2-23, del 17 de enero del 2023, sobre, Recurso de Casación), en la página 148,, título (G) Sentencias que no pueden serlo sino, conjuntamente con las del fondo (al referirse a las sentencias que pueden ser recurridas en casación); establece lo siguiente:

En algunos casos, la ley ha prohibido la introducción inmediata del recurso de casación contra determinadas sentencias no definitivas, retrasando así la interposición de dicho recurso, para que el mismo se intente conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal.

El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; no señala algunas de estas decisiones que solo pueden ser recurridas en casación conjuntamente con las sentencias definitivas a las cuales se encuentren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ligadas: [...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión [...], En consecuencia, una doctrina y una jurisprudencia clásica consideran que el plazo para recurrir contra una de estas sentencias señaladas en el artículo 5 corre a contar de la notificación de la sentencia rendida sobre el fondo, sin que ésta notificación tenga que extenderse a las dos decisiones.

Todo recurso de casación intentado de manera aislada contra una cualquiera de estas sentencias, sin ser sometido conjuntamente con el recurso de casación dirigido contra la sentencia definitiva sobre el fondo, dictada en última o única instancia, debe considerarse prematuro y no puede ser admitido... Ei espíritu del legislador es que el recurso contra ambas sentencias sea juzgado y fallado de manera conjunta.

36.- Todo esto significa que, en caso de no suspenderse la ejecución de la sentencia, cualquier acción que pudiera iniciar el señor OMAR SALIM 3ANA BRUGAL, acogiendo y protegiéndose bajo el manto de la sentencia No.SG-PS25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 2025, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, significaría el desequilibrio y quiebre total de la señora CHARLIN ALEXANDRA CASTILLO LEONARDO, con todas sus consecuencias legales y de hecho.

37.- Todo esto provocaría la transgresión de derechos fundamentales, puesto que no tendría ningún tipo de garantía de que una vez este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional declarar la nulidad de la sentencia y ordenase a la Suprema Corte de Justicia el nuevo conocimiento del recurso interpuesto, de qué le serviría a la señora CHARLIN ALEXANDRA CASTILLO LEONARDO si el daño ya está hecho y es irreparable.

38.- Si no se admite y no se ordena la suspensión consecuente de la sentencia No. Sa-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 20259, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, objeto del recurso de revisión constitucional se provocará un daño que, ni el Estado Dominicano no podrá reparar.

39.- Solo el Tribunal Constitucional puede evitar que ese dolo tan eminente pueda afectar a la señora CHARLIN ALEXANDRA CASTILLO LEONARDO.

40.- Estamos seguros que el Tribunal Constitucional anulara la sentencia No.SCJ-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 20259, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTIICA, objeto de recurso de revisión constitucional, y le ordenara a la Suprema Corte de Justicia que revise el expediente completo, para que corrijan el garrafal error en que están cayendo, lo que ha perjudicado enormemente los derechos de la señora CHARLIN ALEXADRA CASTILLO LEONARDO.

La parte demandante concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, bueno y valido la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No.SCJ-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 2025, por las Primera Sala de la SUPREMA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE DE JUSTICIA, por haber sido intentado dentro del plazo y utilizando el procedimiento que la ley manda;

SEGUNDO: En cuando al fondo, ORDENAR la suspensión inmediata de cualquier acción que pueda iniciar y realizar el señor OMAR SALIN JANA BRUGAL, acogándose y protegiéndose bajo el manto de la sentencia No.SCJ-PS-25-0714, dictada en fecha 30 de abril del 2025, por las Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea declarada por esta Tribunal Constitucional como nula por ser violatoria a los artículos 68 y 69, y los numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la decisión intervenir libre de costas procesales de conformidad a lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley No.137-11, del 15 de junio del 2011, reglamento orgánico del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada, el señor Omar Salim Jana Brugal no depositó escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de que fue notificado mediante Acto núm. 203/2025, instrumentado por el alguacil Jesús M. Del Rosario Almanzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0208, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, la señora Cahrlin Alexandra Castillo Leonardo, el veinte (20) de junio del dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril del dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 414/2025, instrumentado por el alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte demandante el conflicto se origina en la demanda en cobro de dinero interpuesta por el señor Omar Salim Jana Brugal en contra de la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo. Producto de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-02167, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de ciento veinticinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$125,000.00).

Dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, y de manera incidental por el señor Omar Salim



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jana Brugal, resultando la Sentencia núm. 1303-2023-SSen-00465, dictada Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial e la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Este fallo ordenó el sobreseimiento del recurso de casación hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio.

No conforme con esta decisión, el señor Omar Salim Jana Brugal interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue casado con envío mediante Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). No obstante, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que la presente demanda debe de ser declarada inadmisibile sobre las argumentaciones siguientes:

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14,¹

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

9.4. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), incoado por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/1537/25, del treinta (30) de diciembre del año dos mil

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0208, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto e interés jurídico.

9.5. La antes indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Charlin Alexandra Castillo Leonardo; y a la parte recurrida, señor Omar Salim Jana Brugal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.6. Cabe resaltar que mediante Sentencia TC/0272/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

[...] la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.7. En virtud de todo lo antes expuesto, procede declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0714, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, la señora Charlin Alexandra Castillo Leonardo, así como a la parte demandada en suspensión, el señor Omar Salim Jana Brugal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria